



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2021 00476 00

Bogotá D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por JOSÉ ROBERTO ACOSTA VARELA en contra de las entidades OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de ayer por fuera del horario de atención.

Actuando en nombre propio, el señor **JOSÉ ROBERTO ACOSTA VARELA** promovió acción de tutela en contra de las entidades **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y administración de justicia.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por el accionante **JOSÉ ROBERTO ACOSTA VARELA** en contra de las entidades **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.**

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a las entidades **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.



TERCERO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

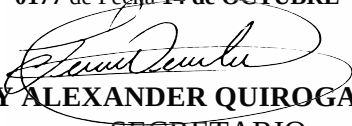
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 0177 de Fecha 14 de OCTUBRE de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca788332348e3ab9c292587f99e64c43f684b26026751cbeeb009cd7b405fe01**

Documento generado en 13/10/2021 07:59:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2021 00450 00

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **OSCAR DE JESÚS OROZCO HERNÁNDEZ** en contra de las entidades **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- Y LA UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, conformada por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

ANTECEDENTES

El señor **OSCAR DE JESÚS OROZCO HERNÁNDEZ**, por medio de la presente acción de tutela, pretende que se le amparen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos; en consecuencia, se ordene a la accionada a dar respuesta de fondo y fundamentada en el contenido real y argumentos de hecho y de derecho en cada uno de los puntos expuestos en la reclamación presentada a las pruebas escritas dentro del Proceso de Selección de ingreso 1461 de 2020 DIAN para el empleo de Inspector III, grado 7, código 307, número OPEC 127247, para que se corrijan los puntajes asignados aumentándolos en el valor que corresponda.

Como sustento factico de sus pretensiones, señaló en síntesis que, se encuentra participando en el Proceso de Selección de Ingreso 1461 de 2020 DIAN, para el empleo de Inspector III, grado 7, código 307, número OPEC 127247; señaló que tanto las pruebas escritas y reclamaciones contra el resultado de las mismas ya fueron realizadas y publicadas el 24 de septiembre, fecha que entró al aplicativo para conocer el contenido de la respuesta a su reclamación, en la cual la CNSC negó la solicitud de reclamación y mantienen la puntuación inicial publicada en la Prueba



de competencias básicas u organizacionales, de competencias funcionales, de competencias conductuales o interpersonales y de integridad.

De conformidad con la respuesta brindada, realiza una serie de explicaciones sobre las razones por las cuales estimó que la respuesta brindada es desconocedora de lo solicitado en la reclamación, por lo que la respuesta no atendió de fondo lo solicitado; sumado al hecho de que, omitieron rendirle cualquier tipo de respuesta en relación a la composición temática de las preguntas de las competencias funcionales, así como tampoco respondieron aspectos expuestos en la reclamación en los puntos 2 y 4, razón por la cual considera que las accionadas han vulnerado sus derechos fundamentales al presentar inconformidades con su reclamación.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 1º de octubre de la presente anualidad no se accedió a la medida cautelar solicitada y se admitió la acción de tutela en contra de las entidades **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- y la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020** conformada por la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma.

Así mismo se ordenó a las accionadas publicar el auto admisorio de la acción de tutela en la pagina web del proceso de selección de ingreso No. 1461 de 2020 DIAN, para que los participantes al concurso tengan conocimiento de la misma y puedan pronunciarse si fuera su deseo.

En el término del traslado se recibió comunicación el 4 de octubre de la presente anualidad por parte de los participantes del proceso de selección de ingreso No. 1461 de 2020 DIAN, de las siguientes personas, Natalia Carmona Giraldo, Ángel Fabian Díaz Pineda, Andrés Felipe Vega Henao, Luis Alfonso Daza Gómez, Edna Yulieth Silva Blanco, William Escobar Marín, Leidy Maryen Herrera Serna y Andrea Carolina Isaquita Pacheco, en la cual solicitaron ser vinculados como terceros con interés, quienes se opusieron al amparo constitucional solicitado.

Para lo cual indicaron que, tanto la Universidad Sergio Arboleda y la Fundación Universitaria del Área Andina son entidades idóneas para desarrollar las etapas de



verificación de requisitos mínimos y de pruebas escritas, al igual de que en todo momento por parte de la CNSC y de la Unión Temporal Mérito y Oportunidad han garantizado el debido proceso, así como los tiempos establecidos en el desarrollo del concurso de méritos.

Igualmente, señalaron que el Acuerdo 0285 de 2020, el cual definió las pruebas a aplicar, el carácter y la ponderación de las mismas, así como las especificaciones técnicas, la citación y ciudades de presentación de las pruebas, la forma de calificación y el tipo de preguntas; al igual que, la obligación en cabeza de los concursantes de revisar las guías de orientación de presentación de las mismas.

Frente a esta última, indicaron que fue publicado el 9 de junio de la presente anualidad antes de la práctica de la prueba el día 5 de julio y el día 9 de junio salieron los ejes temáticos que se abordarían en dicha prueba en la página web de la CNSC, razón por la cual con anterioridad a la prueba el accionante tenía conocimiento de los temas y ejes temáticos para desarrollar las pruebas.

De otro lado, señalaron que para aprobar la prueba el puntaje mínimo era de 70 puntos en las pruebas básicas y en las pruebas funcionales, por lo que el accionante muestra que obtuvo un puntaje aprobatorio; sin embargo, se encuentra en la posición número cinco para tres vacantes por lo que existen cuatro personas que lo superan al tener mejor desempeño, por lo que no existe una vulneración de los derechos fundamentales aunado al hecho de que la CNSC le brindó respuesta de manera oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente.

La accionada **UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020**, a través del Coordinador jurídico de Proyectos, rindió el correspondiente informe, para lo cual indicó que, las normas que se aplican en la etapa de pruebas escritas tienen como finalidad apreciar las competencias, aptitudes, habilidades y potencialidades de los aspirantes, por lo que se evaluaron competencias básicas u organizacionales, competencias funcionales, competencias conductuales o interpersonales e integridad.

Informó acerca de los resultados preliminares que obtuvo el accionante en la prueba escrita quedando de la siguiente manera:

- Prueba de competencia básicas y organizacional (eliminatória): 82.35



- Prueba de Competencias funcionales (Eliminatoria): 75.38
- Prueba de competencias conductuales o interpersonales (clasificatoria): 84.78
- Prueba de integridad (clasificatoria): 88.50

En atención a los resultados se le informó a los aspirante el término de reclamación frente a dichos resultados iniciaba el 6 de agosto y finalizaba el 12 de agosto de este año; en razón a ello se verificó el sistema SIMO y se encontró que el accionante registró reclamación en la cual solicitó el acceso al material de la prueba, y en consecuencia en la fecha y hora programada para la citación podrán acceder a la prueba aclarando que contaban con dos días hábiles siguientes a la fecha de acceso a la prueba para complementar su reclamación.

A su vez, señalo que se le programó citación para el 22 de agosto de la presente anualidad a las 7:30 A.M. y que revisado el listado de asistencia de la jornada de acceso se tiene que el accionante asistió y realizó la respectiva reclamación que complementó su solicitud inicial; en igual forma, se le informó que el 5 de septiembre a través de la página web de la convocatoria, la fecha en la cual serían publicadas las respuestas a las reclamaciones de las Pruebas Escritas el día 24 de septiembre.

En atención a lo anterior, en dicha fecha a través del aplicativo SIMO procedió mediante Radicado RECPE-DIAN-11301 de fecha 17 de septiembre y alcance a la misma bajo el radicado RECPE-DIAN-11301-1 del 5 de octubre a dar respuesta de fondo a la reclamación y al complemento interpuesto; para lo cual se le informaron las razones técnicas porque no fue posible acceder a las pretensiones en las preguntas 9, 21, 24, 26, 28, 29, 35, 40, 53, 59, 79, 100, 107, 108, 110, 112, 113, 114 y 135; igualmente fueron resuelta sus dudas respecto a los puntos señalados en el escrito, pues se le aclaró el proceso de eliminación de ítems, el tipo de preguntas de las pruebas escritas y los dominios temáticos que correspondieron a la prueba escrita, adicionalmente realizó la verificación de calificación; sin embargo, determino técnicamente que no procedía modificación alguna en el puntaje inicial publicado, por lo que se ratificó el puntaje obtenido.

En consecuencia, como operador del proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020, afirmó que cumplió no solo con las fechas sino con todas las disposiciones establecidas por la CNSC y el Gobierno Nacional para la aplicación de las pruebas



escritas, con respeto de cada etapa señalada en el acuerdo rector sin violación alguna de derechos fundamentales del aspirante; a su vez, se atendió la respuesta elevada de fondo y dentro del tiempo legal establecido.

Por último, en el término del traslado la accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-**, a través del jefe de la Oficina Asesora, rindió el correspondiente informe, para lo cual indicó que, la presente acción no cumple con el principio de subsidiaridad puesto que la censura que hace el accionante recae sobre normas contenidas en el acuerdo y las normas que regulan el proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020.

A su vez, señaló que una vez revisado el aplicativo SIMO se evidenció que el accionante se encuentra inscrito en el empleo identificado con OPEC No. 127247, denominado Inspector III, grado 7, código 307, posteriormente presentó las pruebas escritas el día 5 de julio de 2021 y los resultados fueron puestos a su disposición el 5 de agosto, presentando así reclamación solicitando el acceso a las mismas, por lo cual fue citado el 22 de agosto fecha en la que asistió y posteriormente el 23 de agosto realizó el complemento de su reclamación.

Señaló que el accionante superó el puntaje ponderado mínimo requerido de 70 puntos, necesario para continuar en el proceso de selección, ya que obtuvo los siguientes puntajes:

- Prueba de competencia básicas y organizacional (eliminatória): 82.35
- Prueba de Competencias funcionales (Eliminatória): 75.38
- Prueba de competencias conductuales o interpersonales (clasificatoria): 84.78
- Prueba de integridad (clasificatoria): 88.50
- Ponderado: 82.15

En consecuencia, señaló que aceptar las pretensiones invocadas sería pasar por alto las reglas del proceso de selección, debido a que no se contempló la posibilidad de que fueran los aspirantes quienes decidieran sobre la calificación o eliminación de preguntas, así como tampoco realizar recalificaciones de la prueba escrita, debido a que con antelación los aspirantes conocían que previo a la obtención de la calificación se realizaría un análisis psicométrico de las preguntas con el fin de verificar el aporte de las mismas a la medición de las competencias, de tal forma que



la puntuación se incluyó únicamente las preguntas que cumplieron los criterios técnicos definidos para este proceso de selección.

Por último, señaló que el accionante interpuso reclamaciones NO. 422495551 y 425529080 contra los resultados de las pruebas las cuales fueron resueltas en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y atendidas de manera oportuna y de fondo, tornándola improcedente ya que no existe violación alguna de sus derechos fundamentales ya que todas las actuaciones se encuentran ajustadas a derecho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Cuestión Previa procedencia de la acción de tutela.

Las accionadas, así como los terceros interesados en el presente asunto junto con el correspondiente informe indicaron que se configura una improcedencia debido a que el accionante cuenta con mecanismos de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Razón por la cual, previo a estudiar el problema jurídico deberá este Operador judicial determinar si el presente asunto cumple con el carácter residual o subsidiario.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo incluso pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo; no obstante, y a pesar de la existencia de las vías de reclamación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela.



- i) Se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial.
- ii) Cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

En consecuencia, si bien es cierto el accionante puede acudir al mecanismo de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, este no resulta eficaz debido a que lo solicitado requiere un pronunciamiento inmediato, pues en los términos de respuesta judicial a través del juez natural, se correría el riesgo de configurarse un eventual perjuicio irremediable; toda vez que, de seguirse adelante con el trámite del concurso sin el pronunciamiento respectivo, haría irreversible la posibilidad de realizar un control constitucional inmediato; por lo que considero que se supera el requisito de procedibilidad.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si las entidades **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- Y la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020** conformada por la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, vulneraron los derechos fundamentales de petición, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos al señor **OSCAR DE JESÚS OROZCO**, debido a las deficiencias enrostradas en el libelo introductorio.

Del Derecho Invocado.

En el caso sub judice, se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada a dar respuesta de fondo y fundamentada en el contenido real y argumentos de hecho y de derecho en cada uno de los puntos expuestos en la reclamación presentada a las pruebas escritas dentro del Proceso de Selección de ingreso 1461 de 2020 DIAN para el empleo de Inspector III, grado 7,



código 307, número OPEC 127247, para que se corrijan los puntajes asignados aumentándolos en el valor que corresponda.

El Despacho recuerda que los concursos de méritos es una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso, y la entidad encargada de realizarlo debe someterse a unos parámetros ciertos para poder adelantar las etapas propias del concurso a efectos de concluir con la elaboración de la lista de elegibles, puesto que en el transcurso del mismo se afectan derechos de todos aquellos que participen en la convocatoria.

A su vez, la jurisprudencia constitucional ha establecido como regla general de la administración pública conforme al artículo 125 de la Constitución Nacional, que tiene como objetivo la preservación de la estabilidad y del derecho de promoción de los trabajadores, garantizando la excelencia en la prestación del servicio y la eficiencia en la administración pública y de las actividades estatales, generando igualdad de oportunidades para ingresar, capacitarse y ascender en el servicio público, por lo cual debe desarrollarse de acuerdo a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

De otro lado, se recuerda que el derecho al debido proceso, contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política, garantiza el cumplimiento de los procedimientos en las actuaciones de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, los cuales deben estar previamente establecidos para garantizar la obtención de los derechos sustanciales invocados por los asociados.

Por último, el Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido



la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Caso Concreto.

De conformidad con lo anterior, procedo al estudio del caso que nos ocupa, para lo cual se acreditó que la accionante efectivamente se inscribió al empleo de Inspector III, grado 7, código 307, número OPEC 127247, dentro del proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020 ofertado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como obra en prueba documental a folios 280 y 281.

Igualmente queda demostrado que el accionante elevó reclamación a la prueba escrita solicitando el acceso a la prueba y que complemento el día 24 de agosto de la presente anualidad, cumpliendo con las fechas dispuestas en el Acuerdo No. 0285 de 2020 (fls. 321 a 327), dicha reclamación fue sustentada en los siguientes términos:

1. que se presentaron preguntas ambiguas e incoherentes además de que las claves de respuestas no coincidían en las preguntas 9, 21, 24, 26, 28, 29, 35, 40, 53, 59, 79, 100, 107, 108, 110, 112, 113, 114 y 135;
2. Que se presentaron preguntas de diferentes competencias, básicas, funcionales y de integridad de aplicación situacional que eran temas concretos y específico de tares que requerían el conocimiento práctico y experiencia de los procedimientos internos en la DIAN que a su juicio estaban encaminadas a un perfil específico;
3. Respecto de las preguntas de las competencias funcionales, señaló que hubo inequidad en la distribución de los temas y competencias evaluados, debido a que la composición generó un direccionamiento hacía temas que exigían tener una experiencia específica en temas de fiscalización aduanera y cambiaria;
4. Solicitó que se pronunciaran respecto a algunos comentarios que escuchó al momento de presentar la prueba, puesto que, a su entender se aplicaron pruebas iguales o similares para los cargos profesionales misionales y no misionales.

Por lo tanto, las accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020,**



junto con el correspondiente informe allegaron los radicados RECPE-DIAN-11301 del 17 de septiembre (fls. 180 a 202 y 404 a 426). En donde le informan la normatividad aplicable sobre las pruebas escritas, las pruebas aplicadas, el carácter y la ponderación.

Igualmente se aportó el radicado RECPE-DIAN-11301-1 del 5 de octubre (fls. fls. 180 a 202 y 404 a 426), en el cual se le amplía la respuesta del 17 de septiembre, se le aclararon los dominios temáticos que se evaluaron en las pruebas escritas los cuales se dispusieron en la Guía de orientación al aspirante del presente proceso. Además se le brindó un cuadro en donde le informaron los dominios funcionales del cargo al cual aspiraba y una relación con las funciones y objeto de empleo.

De otro lado, le indicaron respecto de los dominios de la prueba sobre competencias básicas u organizacionales y prueba de integridad se establecieron los siguientes dominios: compromiso, diligencia, honestidad, justicia, respeto, constitución política, herramientas informáticas, principios de la función pública, derecho probatorio, hermenéutica jurídica y régimen procesal general. Con relación al eje temático para las pruebas sobre competencias conductuales o interpersonales se establecieron las competencias de comunicación efectiva, innovación y trabajo en equipo.

De dichas competencias ya tenía conocimiento el accionante puesto que la Guía de orientación al aspirante fue publicada desde el 9 de junio de la presente anualidad en la página web de la CNSC y que fue aportada a folios 288 a 313, en dicha guía se le indicó el enlace de consulta¹, la forma de ingreso con el número de la inscripción de cada participante; además se le brindó material bibliográfico para el estudio, con la advertencia que es responsabilidad de los aspirantes consultar el material relacionada con los dominios temáticos al cargo al cual aspiraba el accionante.

En dicha respuesta le indicaron que todas y cada una de las preguntas aplicadas correspondían a un dominio exclusivo y competencias señaladas (Fl. 193 y 194), que permitían evaluar a los participantes que cuentan con las capacidades, conocimiento y aptitudes necesarias para aportar en el cumplimiento de los objetivos y correcto funcionamiento de la gestión pública de la entidad.

¹ http://cnscdian.com.co/consulta_dominios_dian/



Por último, se pronunciaron respecto a las preguntas ambiguas; frente a ello se le indicó que se desarrolló un protocolo sistemático y riguroso, en el cual se revisaron los contenidos y los aspectos formales incluyendo revisión de pares expertos en las respectivas áreas académicas, de tal manera que fueron revisadas retroalimentadas y validadas por profesionales idóneos; se le informó también sobre el tipo de preguntas en las pruebas escritas, el formato de respuesta y procedió a analizar las preguntas señaladas por el accionante.

Concluyó, con la manifestación de que la solicitud era improcedente y que el contenido de la respuesta del 17 de septiembre salvo las precisiones indicadas se mantiene incólume. De dicha comunicación, le fue remitida a través del aplicativo SIMO y en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

De la respuesta anterior, considero que operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado; toda vez que antes y durante el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones del accionante. Ello bajo el entendido de que se le brindó respuesta a sus reclamaciones elevadas ante las pruebas escritas, se le informó la normatividad aplicable sobre las pruebas escritas, las pruebas aplicadas, el carácter y la ponderación, los componentes y dominios temáticos y se le realizó explicación a cada una de las preguntas señaladas por el actor como ambiguas; por lo que, considero que las respuestas presentadas fueron claras, precisas y de fondo respecto a la reclamación de las pruebas escritas dentro del proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN.

Por lo anterior, no encuentro que en el presente asunto las entidades accionadas hayan vulnerado derechos fundamentales al actor, puesto que desde un inicio se garantizó el acceso a los componentes y dominios temáticos previo a la presentación de la prueba, igualmente se le garantizó el debido proceso ya que le fueron respetados los términos para presentar las reclamaciones; de igual manera realizado una búsqueda en el aplicativo suministrado por la CNSC denominado Búsqueda de ofertas de empleo para la OPEC 127247 correspondiente al empleo de Inspector III, frado 7, código 307 fueron dispuestas 3 vacantes, por lo que, el accionante no logró superar en puntaje a las otras 3 personas por encima de su puntaje, por lo que, en atención al principio de mérito que rige este tipo de asuntos no me es dable desconocer los derechos fundamentales de los demás participantes.



Aunado al hecho de que el accionante realizó una valoración subjetiva del resultado de su examen el cual en la debida oportunidad y con ocasión a la acción constitucional fue estudiado y ampliado de manera objetiva e imparcial por parte del operador **UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020**, quienes desde un inicio realizaron toda la metodología para determinar qué participantes contaban con las capacidades, conocimiento y aptitudes necesarias para aportar en el cumplimiento de los objetivos y correcto funcionamiento de la gestión pública de la entidad, finalidad misma del concurso de méritos.

Por los argumentos expuestos se negará la presente acción constitucional, al considerar que no se ha vulnerado los derechos fundamentales invocados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el accionante **OSCAR DE JESÚS OROZCO HERNÁNDEZ** en contra de las entidades **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- Y LA UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, conformada por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado².

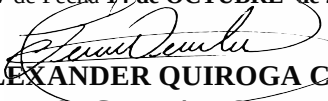
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 0177 de Fecha ~~14~~ de **OCTUBRE** de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Código de verificación: **56c2cd1237ae7f5bcd254e0cf20d5b8cffe5b953c3d09d56d844ae38fd35439a**

Documento generado en 13/10/2021 07:59:16 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación 110013105 037 2021 00435 00

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por ADRIANA JASMÍN CAMARGO BELLO en contra de las entidades ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y ALIANSALUD E.P.S.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La parte accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, estando dentro del término legal presentó escrito de impugnación al fallo de Tutela proferido por este Despacho el día siete (07) de octubre dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se ampararon los derechos fundamentales de la actora y se ordenó a las accionadas al pago de las incapacidades médicas generadas.

Por ser procedentes y haberse interpuesto en oportunidad, se **DISPONE:**

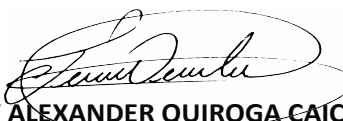
PRIMERO: Conceder la impugnación propuesta por la parte accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

SEGUNDO: Enviar las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral - Reparto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 0177 de Fecha 14 de OCTUBRE de 2021.  FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO SECRETARIO

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

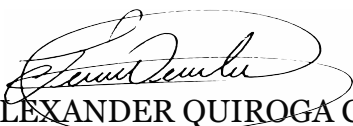
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a45aa9d77eb1c924684268b3a94c03adb3feeaece3c9bb48bdcf6998a0a547**

Documento generado en 13/10/2021 07:59:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2021, informo al Despacho del señor Juez que vencido el término legal la demandada Suma Arquitectónica S.A.S., no allegó escrito para subsanar las falencias indicadas en auto de precedencia. Rad. 2017-00325. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JORGE ALBERTO SÁNCHEZ RAMOS contra SUMA ARQUITECTÓNICA S.A.S. y PROMOVER ARQUITECTURA Y URBANISMO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN. RAD. 110013105-037-2017-00325-00.

Visto el informe secretarial, mediante auto del 09 de agosto de 2021 se devolvió la contestación de demanda presentada por SUMA ARQUITECTÓNICA S.A.S. para subsanar las falencias que fueron puestas de presente en dicho proveído, que consistía que no hubo un pronunciamiento de los hechos 2 al 6, 12, 13, 20 a 27 y 34 a 42, pues no fueron contestados con la técnica que exige el artículo 31 numeral 3 del CPT y de la SS; también se requirió para que allegara las documentales solicitadas por el demandante. Al efecto, se observa que el apoderado de la parte no allegó escrito por medio del cual subsanara las falencias deprecadas en el proveído.

Atendiendo lo señalado, sería procedente la consecuencia procesal por no subsanación, sin embargo, este Funcionario Judicial encuentra excesiva la precitada sanción, por cuanto el defecto procesal no reviste la suficiente gravedad para aplicar las drásticas consecuencias de tener por no contestada la demanda, en concordancia con el artículo 228 CP el cual dispone que prevalecerá el derecho sustancial. En este orden de ideas, se tendrán por ciertos los hechos 2 al 6, 12, 13, 20 a 27 y 34 a 42; respecto de los medios de pruebas podrán ser resueltas de fondo en audiencia, en concordancia con el artículo 228 de la CP el cual dispone que prevalecerá el derecho sustancial. En consecuencia, se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De conformidad con lo anterior, se dispone **PROGRAMAR** la audiencia para que tenga lugar el día **trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM)** esto es, la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma TEAMS, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

Se **REQUIERE** al demandante JORGE ALBERTO SÁNCHEZ RAMOS para que designe nuevo apoderado o allegue poder conferido al defensor público GUSTAVO CAMARGO SANTAMARÍA con el fin que lo represente judicialmente y efectúe las notificaciones requeridas.

REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUTpNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

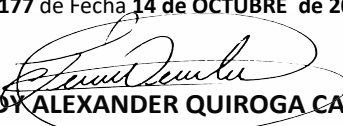
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0177 de Fecha **14 de OCTUBRE** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO



³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

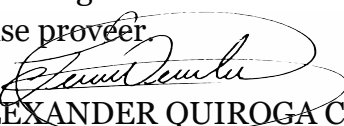
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837d447b3efe698c3e36507058b182808d9ac0035b014608dcc34633a4cb65fb**

Documento generado en 13/10/2021 07:59:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó contestación al requerimiento realizado en precedencia. Rad 2019-429. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por NAIDU PATRICIA BERMÚDEZ RODRÍGUEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. RAD. 110013105-037-2019-00429-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 19 de julio de 2019 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional memorial por el Doctor Juan Carlos Gómez Martín contestación de demanda y poder que acreditan su calidad para representar a la entidad que representa.

Por lo anterior es razonable inferir que la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP. En consecuencia, procedo al estudio de las contestaciones presentadas.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio de los escritos de contestación de la demanda presentados por presentado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** se tiene que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

Del escrito de contestación presentado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** se tiene que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que corrija las siguientes falencias:

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS).

La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios probatorios que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que no se allegó el expediente administrativo de la demandante **NAIDU PATRICIA BERMÚDEZ RODRÍGUEZ**. Sírvasse incorporar.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTIN** identificado con la C.C. 1.026.276.600 y T.P. 319.323 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** el **término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado**, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.

Por Secretaría, **CUÉNTASE** los términos de que trata el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, vencidos, ingrésese al Despacho para fijar fecha de audiencia, o de lo contrario, determinar si la parte actora presenta reforma de la demanda y proceder a su estudio.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

CÓDIGO QR



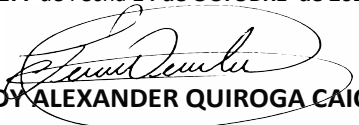
² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0177 de Fecha **14 de OCTUBRE de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

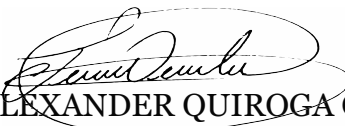
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8c4316284a8a7316c93e4e57405e59b7e4e7e0956fd4d0e6ff1beeab446824**

Documento generado en 13/10/2021 07:59:19 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó contestación al requerimiento realizado en precedencia. Rad 2020-306. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por DIANA ALEJANDRA RIVERA CONTRERAS contra GESTAR INNOVACIÓN S.A.S. RAD. 110013105-037-2020-00306-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 21 de octubre de 2020 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **GESTAR INNOVACIÓN S.A.S.** que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional memorial por la Doctora Diana Carolina Rodríguez Guzmán contestación de demanda y poder que acreditan su calidad para representar a la entidad que representa.

Por lo anterior es razonable inferir que la demandada **GESTAR INNOVACIÓN S.A.S.** tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP. En consecuencia, procedo al estudio de las contestaciones presentadas.

Del escrito de contestación presentado por **GESTAR INNOVACIÓN S.A.S.** se tiene que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por la **GESTAR INNOVACIÓN S.A.S.** para que corrija las siguientes falencias:

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS).

La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que en la demanda se relacionaron las pruebas denominadas *6. Solicitud devolución de saldos DIAN y 21. Comprobante negociación créditos bancarios*. Sírvase incorporar al expediente el acervo probatorio relacionado.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ GUZMÁN** identificada con la C.C. 1.018.468.423 y T.P. 288.699 del C.S de la J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **GESTAR INNOVACIÓN S.A.S.** en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

De otro lado, observa el Despacho, que fue enviada comunicación al correo electrónico institucional del Despacho el pasado 23 de agosto de 2021, por medio de la cual allega renuncia de poder de la apoderada de la empresa demandada **GESTAR INNOVACIÓN S.A.S.**

En punto con lo anterior, no aceptará la renuncia del poder presentada por la Doctora **DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ GUZMÁN** apoderada de la demandada **GESTAR INNOVACIÓN S.A.S.**, por cuanto la documental no se encuentra acompañada de la comunicación enviada al poderdante; en consecuencia, al verificar que los documentos presentados no satisfacen los requisitos del inciso 4° del artículo 76 CGP aplicable en virtud de la remisión del artículo 145 CPT y de la SS, **NO** se acepta la renuncia presentada por la togada.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a la demandada **GESTAR INNOVACIÓN S.A.S.** el **término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado**, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.

Por Secretaría, **CUÉNTASE** los términos de que trata el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, vencidos, ingrésese al Despacho para fijar fecha de audiencia, o de lo contrario, determinar si la parte actora presenta reforma de la demanda y proceder a su estudio.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

CÓDIGO QR



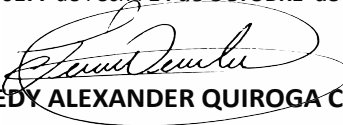
² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESViGWfJKVUJZMy4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0177 de Fecha **14 de OCTUBRE** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

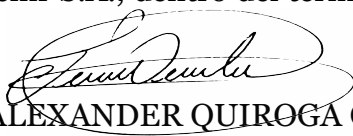
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70457ed8abb1fad70722944fdd745050a4e7284304e6abef0be3c6c02535e53**

Documento generado en 13/10/2021 07:59:21 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con subsanación de la contestación de demanda Porvenir S.A., dentro del término legal. Rad 2020-575. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARTHA LUCETTE GUARÍN PULENCIO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2020-00575-00.

Luego de la lectura y estudio del escrito de la subsanación de la contestación de la demanda presentado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** se tiene que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

Fue allegado al correo electrónico instituciones memorial presentado por el Doctor MARTÍN ARTURO GARCÍA CAMACHO donde allega escrito de contestación del llamamiento en garantía y solicita que se le reconozca personería adjetiva para representar para representar **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

Frente a lo anterior, es dable precisar que el artículo 74 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPL y de la SS, indica que el poder especial para todos los efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante; circunstancia que no advierto acreditada, por cuanto el poder allegado no cuenta con presentación exigida. Tampoco se encuentra acreditado el envío del mensaje de datos por el poderdante previsto en el Art 5º del Decreto 806 de 2020; requerimiento obligatorio, pues, sólo así puede acreditarse la identidad digital del poderdante para asignarle plenos efectos al poder allegado al proceso.

En consecuencia, se **REQUIERE** al Doctor MARTÍN ARTURO GARCÍA CAMACHO para que el término del cinco (5) días en concordancia con el artículo 117 del CGP, remita el poder de conformidad con las advertencias descritas en precedencia.

REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM4u>

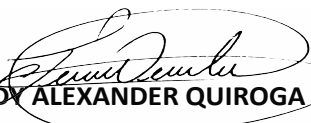
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0177 de Fecha **14 de OCTUBRE** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

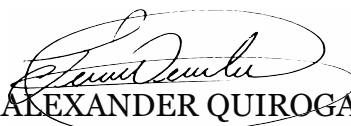
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3846b768da944c26ce615e060bee97711c1ef1214416c7eb57f98f31496e739c**

Documento generado en 13/10/2021 08:18:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de octubre de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se allegó solicitud de aclaración. Rad 2021-00358. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por **JAIR O RTIGOZA OLAYA Y EFRAÍN CASTAÑEDA AGUIRRE** contra **COPROPIETARIOS EDIFICIO NOVA PH. RAD. 110013105-037-2021-00358-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que el pasado 1° de octubre de 2021 fue allegado al correo institucional memorial por parte del abogado de los ejecutantes, en el cual solicitó la corrección aritmética frente al mandamiento de pago por concepto de indemnización moratoria concedida al señor EFRAÍN CASTAÑEDA AGUIRRE.

Como fundamento de su petición, indicó que el Despacho incurrió en error aritmético al considerar canceladas la totalidad de las condenas impuestas a favor del señor EFRAÍN CASTAÑEDA AGUIRRE, pues considera que el valor pagado por concepto de indemnización moratoria asciende a la suma de \$44.164.056 y no a la suma consignada mediante título judicial por la ejecutada que ascendió a \$34.095.770.

De conformidad con la petición, advierto que, revisada el acta de audiencia celebrada el 17 de enero de 2020 (fl 736), así como la liquidación efectuada por el Despacho que forma parte integral de la misma (fl 734) y el CD visible a folio 541 contentivo de la audiencia de trámite y juzgamiento, en especial desde el minuto record 2:37:17; encuentra este funcionario judicial que el tenor literal E) del numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia, esta concuerda con lo manifestado en la parte motiva, que dispuso:

“e) Indemnización moratoria en la suma de \$ 29.181.912 calculada por el periodo comprendido del 1° de octubre de 2016 al 30 de septiembre de 2018 a partir de allí solo se deberán intereses moratorios solo por lo calculado por prestaciones sociales.”

Así las cosas, evidencia este despacho, que no es procedente efectuar la corrección aritmética en los términos del artículo 286 del CGP; por lo que se mantendrá incólume el auto del 27 de septiembre de 2021. Por lo anterior, se dispondrá dar cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link2, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial3; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

KPT



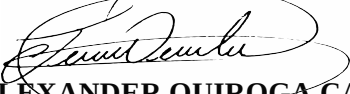
1-j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2<https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>

3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 0177 de Fecha **14 de OCTUBRE** de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

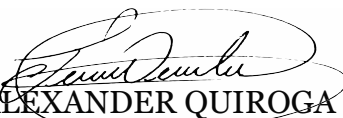
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df4ed104fcf8b0d5fc38aa1233192725ce387484560f52abd7cddfa6c77383**

Documento generado en 13/10/2021 07:59:23 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2021 al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021- 00399. Sírvese proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ VALENCIA contra MORELCO SAS Y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS SAS. RAD. 110013105-037-2021-00399-00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **inadmitirá**.

DEVOLVER la demanda de la referencia a la apoderada para que corrija las siguientes falencias:

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Art. 25 No. 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

De conformidad al estudio del libelo introductorio deberá aclarar frente a las pretensiones declarativas No. 4, 8, 10, 11, 14, 15, 16 y 19 porque incluye a la empresa ECOPETROL quien no figura como demandada; por tal razón se requiere a la apoderada judicial para que aclare dicha situación.

Respecto de las pretensiones condenatorias No. 8 y 12 no se evidencia que se exprese con precisión lo que se pretende al solicitar el reajuste “entre otros”. Sírvese Corregir.

Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Núm. 7 Art. 25 CPT y de la SS).

Teniendo en cuenta que en su libelo introductorio en el hecho No. 38º incluye a la empresa ECOPETROL quien no figura como demandada; por tal razón se requiere a la apoderada judicial para que aclare dicha situación.

Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 25 No. 9 y 26 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aportar o desistir de la prueba documental enunciada en los numerales 22 y 27 denominadas: “Programaciones semanales de actividades de personal elaborado por Víctor Alonso Ramírez, Profesional ambiental junior nivel IX y 27. Mensaje de datos correos electrónicos” porque si bien se enlistaron en el acápite correspondiente, arrojan un error para su visualización que no pudo ser superado con las herramientas tecnológicas que cuenta Despacho, por lo tanto deberá aportarlas en formato PDF.

Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se RECONOCE personería adjetiva a la doctora SILVIA VICTORIA ALIVIA PÉREZ identificado con la C.C. 43.732.764 y T.P. 91.848 del C.S de la J., para que actúe como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

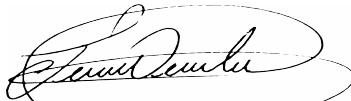
en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

K.P.T

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0177 de Fecha **14 de OCTUBRE** de **2021**.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>
³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

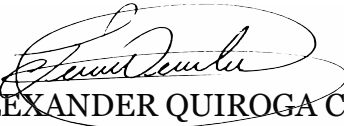
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0673abb2b3cc82634d104594b937516af7837121fc413b8fe4a58b7b52c32f**

Documento generado en 13/10/2021 08:18:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021-00400. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por KATHERINE BOLÍVAR VALENCIA contra ESTUDIO E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED Y OTROS RAD. 110013105-037-2021-00400-00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poderes (Núm. 1 Art. 26 CPT y de la SS // Inciso 1º del Artículo 5º del Decreto 806 del 2020)

Dentro del presente asunto, se verifica que el apoderado de la parte demandante anexó el correspondiente poder sin el lleno de requisitos formales establecidos en el artículo 74 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPL y de la SS, norma que indica que el poder especial para todos los efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante; circunstancia que no advierto acreditada, como quiere que el documento allegado no cuenta con presentación exigida. Tampoco se encuentra acreditado el envío del mensaje de datos por el poderdante previsto en el Art 5º del Decreto 806 de 2020; requerimiento obligatorio, pues, sólo así puede acreditarse la identidad digital del poderdante para asignarle plenos efectos al poder allegado al proceso

Aunado a lo anterior, no se observa que el correo electrónico del apoderado coincida con el registrado en el Registro Nacional de Abogados, por tal razón, se le solicita al apoderado

que remita el poder de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 74 del CGP o, por el contrario, cumpla las exigencias consagradas en el Decreto citado, esto es mediante mensaje de datos remitido por el correo del poderdante.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al profesional en derecho hasta tanto no allegue poder con los ajustes requeridos.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

CÓDIGO QR



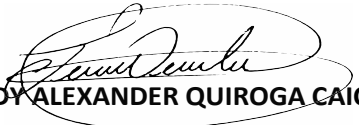
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0177 de Fecha **14 de OCTUBRE de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

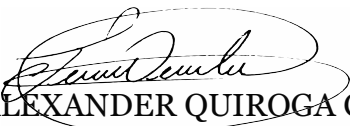
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7214ea3ec8fce61ea85a7a908d3c3a6fdd75b20033a876da041fd8765bc554ca**
Documento generado en 13/10/2021 08:18:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2021 al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021- 00403. Sírvese proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARÍA YINED RATIVA
ORTIZ y LUIS ALEJANDRO CÁRDENAS RATIVA contra FAKTOR
INVERSIONES DE PROYECTOS DE COLOMBIA SAS Y DERJOR LTDA.
RAD. 110013105-037-2021-00403-00**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **inadmitirá**.

DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Clase de Proceso (Núm. 5 Art. 25 CPT y de la SS)

Uno de los requisitos formales de la demanda en materia laboral es advertir en forma clara y específica la clase de proceso que pretende tramitar. Se observa que en el escrito demandatorio, no observa dicha enunciación; por lo que deberá aclarar dicha situación. Sírvese subsanar, ajustando el contenido de la subsanación de la demanda al tipo de proceso que corresponda.

**Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del
demandante (Art. 25 No. 9 y 26 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la
Seguridad Social)**

Deberá aportar o desistir de la prueba documental enlistada que no fue aportada con la documental incorporada al expediente judicial. La información corresponde al o siguiente, en su orden:

- Acta de protocolo de necropsia.

- Reconocimiento pensión de sobreviviente.
- Constancia de gastos funerarios.
- Registro civil de nacimiento de Luis Alejandro Cárdenas Rativa.
- Acta de unión marital de hecho entre María Yined Rativa Ortiz Y Luis Carlos Cárdenas.
- Registro fotográfico de accidente laboral mortal.

Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se RECONOCE personería adjetiva al doctor JOSÉ FERNANDO ESTRADA FORERO identificado con la C.C. 19.317.278 y T.P. 252.513 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

K.P.T

CÓDIGO QR



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/consultar-proceso?entryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/judicial/consultar-proceso?entryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

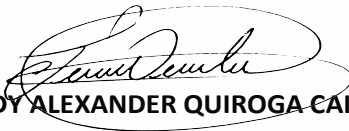
³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/consultar-proceso?entryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/judicial/consultar-proceso?entryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0177 de Fecha **14 de OCTUBRE de 2021.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

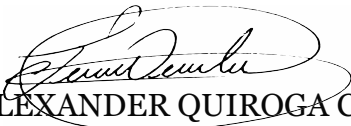
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **9d9d517ad7ce8aefec4c3fdece5ec4383f6b808d48f2338795ef6cd87e845321**

Documento generado en 13/10/2021 07:59:25 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de septiembre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021-00404. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por KELLYS ISIS OLIVIA NEGRÓN RIVERA contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCIÓN S.A. RAD. 110013105-037-2021-00404-00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poderes (Núm. 1 Art. 26 CPT y de la SS // Inciso 1º del Artículo 5º del Decreto 806 del 2020)

Dentro del presente asunto, se verifica que el apoderado de la parte demandante anexó el correspondiente poder sin el lleno de requisitos formales establecidos en el artículo 74 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPL y de la SS, norma que indica que el poder especial para todos los efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante; circunstancia que no advierto acreditada, como quiere que el documento allegado no cuenta con presentación exigida. Tampoco se encuentra acreditado el envío del mensaje de datos por el poderdante previsto en el Art 5º del Decreto 806 de 2020; requerimiento obligatorio, pues, sólo así puede acreditarse la identidad digital del poderdante para asignarle plenos efectos al poder allegado al proceso

Aunado a lo anterior, no se observa que el correo electrónico del apoderado coincida con el registrado en el Registro Nacional de Abogados, por tal razón, se le solicita al apoderado que remita el poder de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 74 del CGP o, por el contrario, cumpla las exigencias consagradas en el Decreto citado, esto es mediante mensaje de datos remitido por el correo del poderdante.

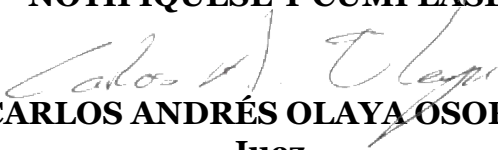
SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al profesional en derecho hasta tanto no allegue poder con los ajustes requeridos.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

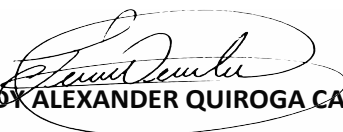
³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0177 de Fecha **14 de OCTUBRE de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

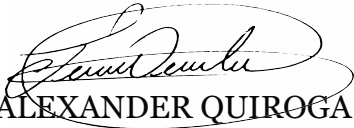
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759070debe5b0042a2d402ce22d5e4ddd05f0752223e848a9705810c5c598520**

Documento generado en 13/10/2021 08:18:13 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2021 al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021- 00407. Sírvese proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CANDIDO CASTELLANOS BAUTISTA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. RAD. 110013105-037-2021-00407-00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **inadmitirá**.

DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poderes (Núm. 1 Art. 26 CPT y de la SS // Inciso 1º del Artículo 5º del Decreto 806 del 2020)

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante anexo el correspondiente poder sin el lleno de requisitos formales establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, ya que únicamente se observa copia simple sin la correspondiente presentación personal; de otro lado no se observa que se haya cumplido con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 ya que no fue remitido por mensaje de datos ni se observa que se incorporara el correo electrónico de la apoderada, correo que debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados, por tal razón, se le solicita a la apoderada que remita el poder de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, así como del Art. 5 del Decreto 806 de 2020, igualmente tendrá que realizar la correspondiente presentación personal.

Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que

subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

No se reconoce personería adjetiva a la profesional del derecho, hasta tanto allegue el poder con las advertencias señaladas.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

K.P.T



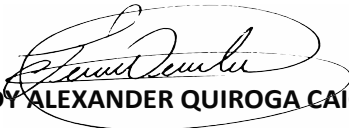
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0177 de Fecha **14 de OCTUBRE de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

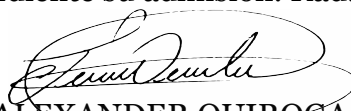
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648eb542a1d6de820640d5036116c56c58161b26072b675eda4a210ef67aaeba**

Documento generado en 13/10/2021 07:59:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2021 al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021- 00409. Sírvese proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por NANCY RODRÍGUEZ MORENO contra BANCO DE LA REPÚBLICA. RAD. 110013105-037-2021-00409-00

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, SE ADMITE demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora NANCY RODRÍGUEZ MORENO contra el BANCO DE LA REPÚBLICA.

Se ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada BANCO DE LA REPÚBLICA a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCÍA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

SE LE ADVIERTE a la entidad demandada que deberán aportar con la contestación la totalidad de las documentales solicitadas en el libelo demandatorio de la señora NANCY RODRÍGUEZ MORENO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 51.729.678

Por último, se reconoce Personería Adjetiva a la doctora JESSICA MARCELA LOZANO ARENAS identificada con C.C 31.658.424 y T.P.193.254 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, no obstante que la togada no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, razón por la cual se reconoce personería adjetiva, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

K.P.T

CÓDIGO QR



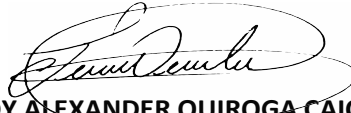
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0177 de Fecha **14 de OCTUBRE de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d163c15e051d6cdc32a4b3a83dfa3b8a1be29b51b6af7870e31058567eee2946**

Documento generado en 13/10/2021 07:59:29 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110014105006 2021 00415 01

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por el señor EFRED HORTA CUELLAR en nombre propio y en representación de EDINSSON VICENTE HORTA MEDELLÍN Y LEYDI VIVIANA HORTA MEDELLÍN contra la sociedad GERLY SUAZZ Y CIA S.A.S Y GERMAN PARDO PARDO. Rad. 110014105-006-2021-00415-01.

Procede este Despacho al estudio y decisión de la impugnación interpuesta por el accionante contra la decisión proferida por el Juzgado Sexto (6º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales del Distrito Judicial de Bogotá D.C. que declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor EFRED HORTA CUELLAR en nombre propio y en representación de EDINSSON VICENTE HORTA MEDELLÍN Y LEYDI VIVIANA HORTA MEDELLÍN contra la sociedad GERLY SUAZZ Y CIA S.A.S Y GERMAN PARDO PARDO negando el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital y protección de las personas de la tercera edad.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

ACCIÓN DE TUTELA

El accionante EFRED HORTA CUELLAR en nombre propio y en representación de EDINSSON VICENTE HORTA MEDELLÍN y LEYDI VIVIANA HORTA MEDELLÍN interpuso acción de tutela con la finalidad que se le amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital y protección de las personas de la tercera edad; como fundamento fáctico informó que, el 6 de febrero de 2021 se aplazó la diligencia de lanzamiento y demolición ordenada por el Juzgado Segundo Municipal de Bogotá, mediante comisorio a la Alcaldía Menor Rafael Uribe Uribe del bien inmueble ubicado en la transversal 12 H No 48-85 sur por encontrarse habitando tal propiedad un grupo de personas víctimas del desplazamiento del conflicto armado.

Indicó que dicha diligencia fue reprogramada y se pretendía llevar a cabo el pasado 26 de agosto de 2021, por lo que han solicitado a la Alcaldesa menor que reconsidere llevar a cabo la diligencia por el perjuicio social que ocasionaría junto con la solicitud de realizar un censo de las víctimas, madres cabeza de familia y adultos mayores que habitan el predio, y poner en conocimiento al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para acceder a una vivienda urbana digna y vincularse al hogar en los programas establecidos para acceso de solución de vivienda.

En razón a lo expuesto, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de mínimo vital, dignidad humana e igualdad; y, pretende que se ordene a la Alcaldía Menor de Rafael Uribe Uribe la suspensión inmediata de la diligencia de lanzamiento y demolición del inmueble ubicado en la Transversal 12 H No. 48 - 85 Sur, ordenada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito dentro del proceso 2017-000059 y programada para el mes de agosto de 2021 hasta que haya un pronunciamiento de reubicación por parte del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.

TRÁMITE DE LA TUTELA

El Juzgado Sexto (6º) de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. mediante providencia de fecha 30 de agosto de 2021 avocó conocimiento de la acción de tutela; y dispuso la notificación a las accionadas, vinculando al trámite al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ; ALCALDÍA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE; UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO “DAEP” y la NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO quienes procedieron a rendir informe en los siguientes términos.

La sociedad **GERLY SUAZZ Y CIA S.A.S** y **GERMAN PARDO PARDO** manifestó que desde el pasado 11 de mayo de 2017 mediante fallo proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ., se ordenó el lanzamiento y demolición del predio en cuestión, comisionando a la ALCALDÍA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE para ejecutar la diligencia; informó que la misma no ha tenido éxito por cuanto el inmueble de mayor extensión presenta una dirección falsa y ha sido ocupado de manera ilegal por un gran número de personas que han invadido el terreno que en su momento se arrendó al señor Luís Alberto Martínez Rodríguez.

Precisó que los invasores del predio tienen conocimiento del proceso de desalojo que se ha intentado varias veces por parte de la Alcaldía quien les ha ofrecido programas de integración social; indicó que la Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe, en defensa de los

derechos de los ocupantes, les concedió ocho días para desocupar en forma voluntaria, o de lo contrario, se procedería a llevar la diligencia de lanzamiento.

El **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** se notificó en debida forma y dentro de la oportunidad concedida dio respuesta a la acción de tutela, presentando oposición a las pretensiones invocadas por el accionante; para ello indicó que, adelantó el proceso de restitución de inmueble arrendado bajo radicado No. 2017-00059 iniciado por GERLY SUAÁZ Y CÍA. contra de Alberto Martínez Rodríguez y Carlos Julio Rodríguez Concepción, en el cual se profirió sentencia el 11 de mayo de 2017, en la que se decretó la terminación del contrato, y la consiguiente restitución.

Al efecto, manifestó que libró despachos comisorios a cargo de la Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe para efectuar la diligencia y esta última reprogramó la diligencia de entrega para el 26 de agosto de 2021, en cumplimiento de la orden de nueva comisión con ocasión de un fallo de tutela del 31 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá

Por su parte, la **ALCALDÍA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE** manifestó que no se vulneró ningún derecho fundamental; al efecto, especificó que se le comisionó como entidad competente para llevar a cargo la diligencia de lanzamiento de un área total de 91.266.80 metros cuadrados, que ha sido objeto de presuntas ventas y loteos ilegales al interior del mismo; señaló que no ha llevado a cabo la diligencia comisionada por la negativa de los invasores de desalojar voluntariamente el predio, incluido el accionante y sus familiares. Aclaró que la descripción otorgada por catastro corresponde a la dirección Diagonal 49 Sur No. 13-35 No. de Matrícula Inmobiliaria 05S-40060941 a nombre de GERLY Y CIA. S EN C, según certificado catastral No. 1185171

Por último; manifestó que la situación fue definida por el juez natural quien conoció los aspectos procesales y sustanciales que debieron o deben ser objeto de estudio en la instancia correspondiente.

La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV** rindió informe en el que manifestó que carece de legitimación en la causa por pasiva, agregó que los accionantes acreditan la condición de víctimas, y aclaró al Despacho que, verificado el estado de atención humanitaria, en el caso del señor Edison Vicente Horta Medellín la entidad suspendió definitivamente la entrega de ayuda humanitaria mediante la Resolución No. 0600120160219438 de 2016 por encontrarse inmerso en algunas de las causales contempladas en el artículo 2.2.6.5.5.10 del Decreto 1084 de 2015 sin que se presentaran los recursos de Ley.

Frente a la accionada Leydy Viviana Horta Medellín manifestó que no ha acudido a la Entidad para la realización del proceso de medición de carencias y en ese sentido conmina a la accionada a elevar solicitud en virtud del principio de participación conjunta. No realizó manifestaciones frente al accionante EFRED HORTA CUELLAR.

En ese orden de ideas, manifestaron que no tienen competencia y solicitaron la exclusión de la acción de tutela.

El **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO “DAEP”** indicó que la acción de tutela debía declararse improcedente, en virtud de que no se encuentran demostrados los hechos, acciones u omisiones con los cuales se encuentren vulnerados los derechos fundamentales invocados; pero en todo caso, aclaró que carecen de legitimación en la causa por pasiva para el estudio de las solicitudes elevadas.

Por último; la **NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** indicó que la acción de tutela es improcedente por encontrarse en curso una querella; además precisó que no es la entidad competente para definir los subsidios de vivienda, pues la entidad encargada es FONVIVIENDA; razón por la cual, consideran que deben ser desvinculados de la acción constitucional.

Adicional a lo anterior, manifestó que consultó el sistema de postulantes en el que se evidencia que: “EFRED HORTA CUELLAR, accionante, identificado con cédula de ciudadanía 12253929, en el Sistema de Información del subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio Vivienda Gratuita-se encuentra información de convocatoria “CONVOCATORIA 2004 -BOLSA DE DESPALZADOS-DESPLAZADOS ARRENDAMIENTO MEJORAMIENTO CSP Y ADQUISICIÓN VIVIENDA NUEVA O USADA” para el proyecto “INDIVIDUAL” en la modalidad “Adquisición Vivienda Nueva o Usada para hogares propietarios”-el hogar se encuentra ASIGNADO-PROCESO : CONVOCATORIA 2004-SEGUNDO PROCESO ASIGNACIÓN DEL 2006”, el subsidio se encuentra pagado desde el 29 de ENERO DE 2007, así mismo se encuentra movilizado desde el 10 de noviembre de 2009, a nombre del accionante en Banco agrario.”

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto (6º) de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá mediante sentencia del 09 de septiembre de 2021, negó el amparo a los derechos fundamentales al mínimo vital y protección de las personas de la tercera edad; como fundamento de su decisión, indicó que, en el presente asunto el accionante no atendió el principio de subsidiariedad que emana de la acción de tutela, pues solo será admisible recurrir a la vía de tutela si

efectivamente no existe otro medio de defensa judicial para proteger los derechos del interesado (principio de subsidiariedad) contemplando la falta de idoneidad de la acción de tutela cuando no se trata de un acto concreto violatorio de los derechos que son de naturaleza netamente constitucional.

Indico que, el accionante no demostró, siquiera sumariamente, cuál es ese perjuicio o quebranto irremediable que puede lesionar sus derechos o garantías Constitucionales, haciéndolo acudir a esta especial vía, teniendo en cuenta que el uso de otros mecanismos de defensa judicial fue inútil o ineficaz, aunado al hecho de que no se demostró cuál es esa amenaza inminente real y grave que lesionen sus derechos fundamentales sobre los cuales deban adoptarse medidas de carácter urgente, derivada de la posible diligencia de desalojo, como resultado de la orden impartida por el JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, dado que, la calidad de poseedor bajo el planteamiento factico de la demanda de tutela se está debatiendo en un proceso civil, el cual está siendo tramitado por la sede judicial mencionada. Por los argumentos expuestos, negó el amparo al derecho fundamental de petición.

IMPUGNACIÓN

El accionante presentó escrito de impugnación contra el fallo de primera instancia; para lo cual argumentó estar desacuerdo con la decisión de primera instancia al negar el amparo a los derechos fundamentales al mínimo vital y protección de las personas de la tercera edad; puesto que, a su juicio se ha establecido en numerables sentencias y leyes el favorecimiento a la condición de víctimas desplazadas, madres cabezas de familias y familias vulnerables; al efecto, puntualizó las sentencias C 0421, T 286 -18 , SU 1621, T 12 de 1992, T 419 de 1992, T 172 de 1997, T 414 de 1995 y T 025 de 2004. Indicando que como líder de los DD.HH., Líder de medio ambiente, líder de restitución de tierras y líder de víctimas en nombre de las más de 49 familias, solicita se reconsidere el fallo, solicitando se amparen sus derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, procediendo a pronunciarse respecto a la impugnación presentada por la parte accionante.

En consecuencia, corresponde a esta instancia judicial estudiar la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado Sexto (6º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de

Bogotá D.C.; de conformidad con la impugnación presentada por el accionante para efectos de determinar si hay lugar a confirmar la decisión; o si, por el contrario, según los argumentos expresados por la activa corresponde revocarla, al no suspender de manera definitiva la diligencia de lanzamiento por el Juzgado de Conocimiento que comisionó a la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe en el predio ubicado en la Transversal 12 H No 48-85 Sur.

Para definir el problema jurídico, debo advertir que la decisión de primer grado, se sustentó en el hecho de que, en esta acción constitucional, no se superó el requisito de procedibilidad de la acción constitucional; en razón a que, se produjo un aplazamiento indefinido de la diligencia de lanzamiento de los ocupantes del predio ubicado en la Transversal 12 H No 48-85, conforme se acreditó por parte del Juzgado de Conocimiento.

Además, por el hecho de que, en el trámite sumario adelantado, no se logran acreditar elementos de juicio que determinen la posesión que alega la parte actora, pues no hay prueba del animus y el corpus, como elementos configurativos de esa forma de adquirir el dominio.

Igualmente, refirió que el procedimiento ordenado, corresponde a una orden judicial, que decretó la terminación del contrato de arrendamiento del bien inmueble antes mencionado; por lo que, su materialización se pretende a través de Despacho Comisorio con la Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe; procedimiento en virtud del cual, cuentan con las herramientas legales para manifestar su oposición, situación que no permite evidenciar la vulneración de los derechos fundamentales alegados en la acción constitucional.

También se hizo alusión de la acreditación de que el accionante señor Efred Horta Cuellar se encuentra asignado al - proceso: convocatoria 2004-segundo proceso asignación del 2006, y el subsidio se encuentra pagado desde el 29 de enero de 2007; lo que le permitió concluir que el actor está realizando gestiones para la obtención de bien inmueble.

Los anteriores argumentos, presentados por el Juez de primer grado, resultan ser el soporte de la decisión asumida, sin que, en la impugnación presentada, se hubiera dirigido a desvirtuar los mismos; pues en estricto sentido, lo solicitado corresponde a una reconsideración por su condición de ser personas de especial protección constitucional a la luz de la T – 252 de 2017, condición aceptada por la vinculada al proceso UARIV, que permite ubicarlos en ese grupo sensible de especial atención en el ordenamiento jurídico.

No obstante, advierto que dicha condición no resulta ser condición, genera una protección que no es ilimitada ni absoluta; por el contrario, a la luz del material probatorio obtenido

en este proceso sumario, se acreditó en el plenario que sus derechos en esa calidad no han sido vulnerados por la entidad accionada ni las vinculadas; puesto, los informes rendidos dan cuenta de la creación de estrategias y mesas de trabajo para proveer no solo a los aquí accionantes sino también a los ocupantes del inmueble en mención alternativas que faciliten el desalojo voluntario, suspendiendo indefinidamente la diligencia de lanzamiento.

Al efecto, concretamente frente a la oposición a la diligencia de lanzamiento, debe recordarse que, como lo precisó el Juez de primer grado, que dicho trámite se habilitó por el legislador para restituir la tenencia de un inmueble, mas no para decidir controversias originadas con ocasión de los derechos de dominio o posesión, pues éstas deben resolverse ante la jurisdicción ordinaria. De igual manera, se trata de una institución que tampoco debe confundirse con otras similares, como el amparo contra actos perturbadores de la posesión o mera tenencia, o el amparo contra la permanencia arbitraria en domicilio ajeno o la restitución de bienes de uso público.

De acuerdo con lo anterior, el objeto principal de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales; por lo tanto, no resulta posible obtener por vía de tutela la suspensión de una diligencia de lanzamiento debidamente decretada y ordenada mediante comisión, máxime cuando existe un mecanismo alternativo de defensa judicial, al cual se debe acudir obligatoriamente y no pretender que el Juez constitucional cree un mecanismo paralelo o complementario a los ya existentes en nuestra legislación ordinaria.

Así mismo, tampoco fueron desvirtuados los argumentos presentados, frente al perjuicio irremediable, aspecto que debe ser acreditado por la parte actora para superar el requisito de procedibilidad; al efecto, no se mencionó ni siquiera dicho aspecto, ni se presentaron argumentos que permitan evidenciar su constitución; pues al efecto, como se mencionó en precedencia, no están acreditados así sea por prueba sumaria los actos de posesión ni que se hubiera acudido a dicho medio judicial como medio para obtener su reconocimiento; razón por la cual, se colige que se mantienen incólumes los argumentos expuestos en la decisión de primer grado.

En consecuencia; se advierte que, no se atiende el principio de subsidiariedad de la acción; argumentos que me permiten ratificar su improcedencia; puesto que, no se hizo mayor esfuerzo argumentativo en el escrito de impugnación, sino que se centró en acreditar la condición de sujetos de especial protección, que como ya se indicó no pretende desconocerse por esta sede judicial

En razón a lo anteriormente expuesto esta sede judicial confirmara la decisión emitida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 09 de septiembre de 2021 por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR esta acción constitucional por el medio más expedito, para tal efecto, se realizará a través de los correos electrónicos utilizados para dar a conocer la acción constitucional.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

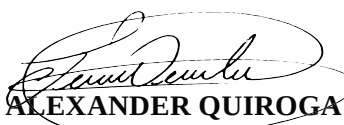


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

KPT

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 0177 de Fecha 14 de OCTUBRE de 2021.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b3ee35992a09f33b4b9f67acd726731b1a8267c6bd128719db4d4f4d271a9b**
Documento generado en 13/10/2021 07:59:31 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Rad No. 10013105 037 2021 00432 00.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF.: ACCIÓN DE TUTELA promovida por **BLANCA FABIOLA MARTÍNEZ GAITÁN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

La accionante **BLANCA FABIOLA MARTÍNEZ GAITÁN**, presentó impugnación al fallo de Tutela proferido por este Despacho el 5 de octubre de 2021, mediante el cual se negó la Acción de Tutela.

Por ser procedentes y haberse interpuesto en oportunidad, se **DISPONE**:

PRIMERO: Conceder la impugnación propuesta por la accionante **BLANCA FABIOLA MARTÍNEZ GAITÁN**.

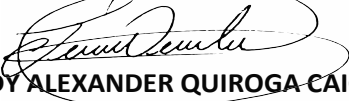
SEGUNDO: Enviar las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral - Reparto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0177 de Fecha **14** de **OCTUBRE** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a19ad4bfe9592740518046eef6e442ba301da4e9ab32794ae61f462116cc60**

Documento generado en 13/10/2021 07:59:32 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Radicación: 110013105037 2021 00448 00

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **LUCY STELLA LÓPEZ USSA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, acceso a la administración de justicia, salud, vida digna, seguridad social y al mínimo vital.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante que por medio de la presente acción de tutela se le amparen sus derechos fundamentales; en consecuencia, se ordene a COLFONDOS S.A. dar respuesta al derecho de petición presentado el 25 de agosto de 2021 y a COLPENSIONES que dé cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá bajo el radicado Nro. 2019-066, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

Como sustento a su solicitud puso de presente que presentó demanda ordinaria laboral con el fin de obtener la anulación o ineficacia del traslado de régimen la cual correspondió al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá; autoridad judicial que mediante sentencia del 16 de octubre de 2019 accedió de manera favorable a lo solicitado.

La decisión anterior inicialmente fue revocada por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial el 26 de noviembre de 2019; no obstante, interpuso acción de tutela, la cual fue desatada por la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el día 16 de diciembre de 2020 en la que se resolvió dejar sin efecto la sentencia proferida por en segunda instancia, y, en su lugar, ordenó que profiriera una nueva decisión, decisión que fue confirmada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el día 27 de julio de 2021. Conforme lo anterior, la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el 28 de enero de 2021, dictó sentencia en virtud de la cual confirmó la decisión de primera instancia.

Refirió que han transcurrido más de 6 meses desde la notificación de la confirmación del fallo proferido por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá sin que se hubiese dado



cumplimiento a lo ordenado; por lo que, el 25 de agosto de 2021 presentó derecho de petición ante COLFONDOS S.A., entidad que el 3 de septiembre de 2021 informó que su caso había sido direccionado al área encargada y que dentro de los próximos días brindarían una respuesta de fondo a lo solicitado, sin embargo, a la fecha no ha obtenido respuesta alguna.

Finalmente, puso de presente que cuenta con 59 años de edad y que cuenta con los siguientes padecimientos médicos: (i) displasia cervical severa, trastorno de disco lumbar y otros, (ii) síndrome de túnel carpiano bilateral y (iii) dermatitis, padecimientos que afirmó se han agravado en su actual trabajo, debido a las extensas jornadas laborales, como a las temperaturas a las que se ve expuesta.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho, mediante providencia del 30 de septiembre de 2021 admitió la presente acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, otorgándoles el término de 2 días hábiles para que se pronunciaran respecto a la misma.

En el término del traslado, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** rindió el respectivo informe en el que puso de presente que verificado el historial del ciudadano no encontró que la accionante hubiese radicado solicitud alguna respecto al cumplimiento de sentencia ordinaria, trámite que precisó es indispensable; por lo que, ante la ausencia de reclamación administrativa, debe declararse la improcedencia de la acción constitucional en la medida en que se trata de un presupuesto que debe agotarse para intentar la protección de los derechos fundamentales.

Por otro lado, aclaró que la orden impartida en un fallo ordinario es una de aquellas considerada “orden compleja”, pues para acatarse, Colpensiones debe desarrollar actuaciones administrativas que no le son imputables únicamente la entidad, sino que además se necesita de la intervención del fondo de pensiones COLFONDOS por lo que hasta que esta no desarrolle las actividades a su cargo, no será posible acatar integralmente el fallo ordinario laboral.

Finalmente, precisó que a la entidad llegan en promedio 6.851 sentencias mensuales, para cuyo cumplimiento deben surtirse varios trámites internos, dentro de los que se encuentra: (i) radicación de la sentencia a Colpensiones, (ii) alistamiento de la sentencia, (iii)



validación de documentos e información y (iv) emisión y notificación del acto administrativo.

A su turno, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** en el informe rendido puso de presente que las gestiones tendientes al reconocimiento a que haya lugar, deberá efectuarlas la entidad ante la cual la accionante se encuentra solicitando gestiones de reconocimiento pensional; en todo caso, señaló que frente al cumplimiento de órdenes judiciales dentro de procesos ordinarios, refirió que existen mecanismos legales tendientes a dar cumplimiento al fallo de justicia ordinaria, por lo que concluyó que la presente acción de tutela resulta improcedente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** vulneraron los derechos invocados por **LUCY STELLA LÓPEZ USSA**.

Previo al estudio de fondo de la presente acción constitucional lo primero que debo estudiar es el requisito de procedibilidad el cual, afirman las accionadas, no se cumple en el presente asunto.

Al efecto, acudiré a lo establecido por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-005 de 2015, de la que se desprende la procedencia de la acción de tutela para el cumplimiento de sentencias judiciales, pues en dicha sentencia como en otras tantas, se ha aclarado que ello constituye uno de los pilares básicos de un Estado Social de Derecho que establece el acatamiento y cumplimiento oportuno de las sentencias judiciales por parte de



los particulares y por supuesto, de las entidades públicas, materializando así los derechos consagrados en los artículos 228 y 229 de la Constitución, además de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta lo antes definido, si bien en inicio se podría afirmar la probable existencia de otros mecanismos de defensa, la acción de tutela en estos momentos dados los padecimientos médicos expuestos por la accionante, los cuales presuntamente comprometen su estado de salud, se convierte en el mecanismo judicial idóneo para conjurar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, razón por la que procederé al estudio de fondo de los hechos aquí narrados.

Del Derecho Invocado.

En el caso *sub judice*, se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a las accionadas dar respuesta inmediata a su derecho de petición.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Caso Concreto

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, para lo cual, se observa que la accionante para sustentar su dicho allegó copia del acta de audiencia del día 16 de octubre del 2019, proferida por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante la cual se declaró la nulidad y o ineficacia de la afiliación o traslado de régimen pensional de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad; así como el acta de la providencia proferida el 27 de enero de 2021 por la Sala



laboral del Tribunal Superior de Bogotá, mediante la cual, en cumplimiento de lo ordenado por la H. Corte Suprema de Justicia, confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito dentro del proceso con radicado No. 2019-066 junto al respectivo edicto mediante el cual se notificó la providencia proferida (fls. 21 a 85).

Igualmente, aportó copia del derecho de petición presentado ante COLFONDOS S.A. en el que solicitó el cumplimiento de las ordenes citadas en precedencia y el cual fue recibido con radicado No. 210825-00615. Igualmente, aportó la respuesta remitida el 3 de septiembre de 2021 en el que informó que su caso había sido direccionado al área encargada y en que se le informó que en los próximos días le brindarían una respuesta (fls. 86 a 95).

En relación a la acción de tutela objeto de esta sentencia, la entidad accionada COLFONDOS S.A., junto al informe rendido aportó oficio No 210910-001356 del 24 de septiembre de 2021, en el que informó que la entidad fue notificada de las sentencias del proceso laboral emitidas por el Juzgado Laboral del Circuito, por lo que iniciaría la validación de la ejecutoria de las mismas para el cumplimiento de las ordenes emitidas, así como que procedería a la liquidación de costas (fl. 504).

Documento respecto del cual, si bien no aportó la debida notificación, dicho hecho es aceptado en la ampliación solicitada por la accionante en el que aceptó que recibió dicho comunicado tanto en su dirección de residencia como en su correo electrónico (fls. 580 a 584).

Así las cosas, se logra inferir en primer lugar que el día 25 de agosto de 2021 la accionada Colfondos informó que la solicitud sería direccionada al área encargada y que el 24 de septiembre del año en curso informó que iniciaría la validación de la ejecutoria de la sentencia con el fin de dar cumplimiento de las ordenes emitidas, lo que da lugar a establecer que con las mismas se resolvió de fondo, precisa, clara y congruentemente lo peticionado por la accionante.

Conforme lo anterior, se tiene que operó el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que en el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones de la parte accionante; por ende, desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo pues la accionada Colfondos aceptó que se encuentra realizando los trámites pertinentes para el cumplimiento de la decisión judicial que, en últimas, en ello se concreta la petición elevada.

Ahora bien, frente a los demás derechos invocados, salud, vida digna, seguridad social y al mínimo vital; no desconozco el cuadro clínico presentado por la accionante pues de la



historia clínica aportada se tiene que se trata de una paciente con displasia cervical severa, entre otros diagnósticos, los cuales se encuentran bajo supervisión médica, en el que se indican las recomendaciones para su diario vivir (fls. 165 a 171 yss); lo cierto es que no resultan suficientes para acreditar un perjuicio irremediable, en razón a que igualmente, obra certificación laboral que da cuenta que en la actualidad se encuentra con vínculo laboral con la empresa FRAYCO SAS con un salario mensual de \$3.651.000 (fl. 96).

Conclusión que no permite asumir el estudio de los derechos fundamentales invocados, relacionados con forzar el cumplimiento de una decisión judicial; puesto que, si bien el cumplimiento de las providencias judiciales constituye una garantía del Estado y de los derechos que se encuentren comprometidos, lo cierto es que la accionante debió agotar el proceso ejecutivo como el mecanismo judicial idóneo y efectivo para el cumplimiento de la orden impartida, máxime, como se ha venido refiriendo a lo largo del presente estudio, no encuentro vulnerados los derechos invocados como tampoco la existencia de un perjuicio irremediable que hagan necesaria mi intervención con juez de tutela.

Finalmente, frente a la accionada Colpensiones, no encuentro trasgresión de los derechos invocados por parte de dicha entidad, por cuanto, bien como refirió en su respectivo informe, no ha agotado la vía gubernativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **LUCY STELLA LÓPEZ USSA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega la lista de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

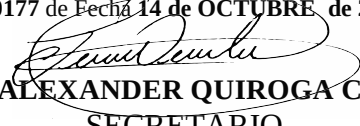
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

sca

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 0177 de Fecha 14 de OCTUBRE de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b5ee9608defcd824bc916dee325fadacb5f4e086940ebe3de3898bc92f54f2**

Documento generado en 13/10/2021 07:59:33 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>